

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2021-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.219.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 13 de Julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por el señor JUAN MANUEL OVALLE AVILA, por medio de Apoderada Judicial, contra la señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ.-

ANTECEDENTES

Ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, se dio inicio al proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el señor JUAN MANUEL OVALLE AVILA contra la señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, con el fin de que se librara Mandamiento de Pago, por las siguientes sumas de dinero:

• CHEQUE No. 08697-5 BANCO DAVIVIENDA

PRIMERO: Solicito se libre mandamiento de pago a favor de JUAN MANUEL OVALLE AVILA y en contra de la señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00), con base en el Cheque No. 08697-5 del Banco Davivienda.

SEGUNDO: Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), equivalente al 20% del importe del cheque antes referido, a título de sanción, con fundamento en el 731 del Código de Comercio.

TERCERO: Por los intereses bancarios moratorios, a la tasa máxima legal autorizada y permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 2 de septiembre de 2021, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación.

• CHEQUE No. 40323-6 BANCO DAVIVIENDA

PRIMERO: Solicito se libre mandamiento de pago a favor de JUAN MANUEL OVALLE AVILA y en contra de la señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000.00), con base en el Cheque No. 40323-6 del Banco Davivienda.

SEGUNDO: Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$15.8000.000.00), equivalente al 20% del importe del cheque antes referido, a título de sanción, con fundamento en el 731 del Código de Comercio.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2021-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.219.-

TERCERO: Por los intereses bancarios moratorios, a la tasa máxima legal autorizada y permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 2 de septiembre de 2021, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación.

- CHEQUE No. 95695-3 BANCO DAVIVIENDA

PRIMERO: Solicito se libre mandamiento de pago a favor de JUAN MANUEL OVALLE AVILA y en contra de la señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), con base en el Cheque No. 95695-3 del Banco Davivienda.

SEGUNDO: Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), equivalente al 20% del importe del cheque antes referido, a título de sanción, con fundamento en el 731 del Código de Comercio.

TERCERO: Por los intereses bancarios moratorios, a la tasa máxima legal autorizada y permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 2 de septiembre de 2021, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación.

- CHEQUE No. 40325-3 BANCO DAVIVIENDA

PRIMERO: Solicito se libre mandamiento de pago a favor de JUAN MANUEL OVALLE AVILA y en contra de la señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), con base en el Cheque No. 40325-3 del Banco Davivienda.

SEGUNDO: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), equivalente al 20% del importe del cheque antes referido, a título de sanción, con fundamento en el 731 del Código de Comercio.

TERCERO: Por los intereses bancarios moratorios, a la tasa máxima legal autorizada y permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 2 de septiembre de 2021, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación.

- CHEQUE No. 40326-7 BANCO DAVIVIENDA

PRIMERO: Solicito se libre mandamiento de pago a favor de JUAN MANUEL OVALLE AVILA y en contra de la señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), con base en el Cheque No. 40326-7 del Banco Davivienda.

SEGUNDO: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), equivalente al 20% del importe del cheque antes referido, a título de sanción, con fundamento en el 731 del Código de Comercio.

TERCERO: Por los intereses bancarios moratorios, a la tasa máxima legal autorizada y permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 2 de septiembre de 2021, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2021-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.219.-

- CHEQUE No. 0000335 BANCO BBVA

PRIMERO: Solicito se libre mandamiento de pago a favor de JUAN MANUEL OVALLE AVILA y en contra de la señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000.00), con base en el Cheque No. 0000335 del Banco BBVA.

SEGUNDO: Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$15.8000.000.00), equivalente al 20% del importe del cheque antes referido, a título de sanción, con fundamento en el 731 del Código de Comercio.

TERCERO: Por los intereses bancarios moratorios, a la tasa máxima legal autorizada y permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 1º de octubre de 2021, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación.

- Que se condene en costas procesales y agencias en derecho.

Lo anterior con base en los siguientes hechos:

- CHEQUE No. 08697-5 BANCO DAVIVIENDA

1. El día 1º de Septiembre de 2021, la parte demandada señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, giró el Cheque No. 08697-5 de su cuenta corriente No. 029660000075 del Banco Davivienda, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00).

2. Al ser presentado para su pago por parte de mi representado JUAN MANUEL OVALLE AVILA, en calidad de ultimo tenedor legítimo, el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal (02) FONDOS INSUFICIENTES.

3. Al título se le han levantado los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado.

- CHEQUE No. 40323-6 BANCO DAVIVIENDA

4. El día 1º de Septiembre de 2021, la parte demandada señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, giró el Cheque No. 40323-6 de su cuenta corriente No. 029660000075 del Banco Davivienda, por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000.00).

5. Al ser presentado para su pago por parte de mi representado JUAN MANUEL OVALLE AVILA, en calidad de ultimo tenedor legítimo, el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal (02) FONDOS INSUFICIENTES.

6. Al título se le han levantado los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado.

- CHEQUE No. 95695-3 BANCO DAVIVIENDA

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2021-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.219.-

7. El día 1º de Septiembre de 2021, la parte demandada señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, giró el Cheque No. 95695-3 de su cuenta corriente No. 029660000075 del Banco Davivienda, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00).

8. Al ser presentado para su pago por parte de mi representado JUAN MANUEL OVALLE AVILA, en calidad de ultimo tenedor legítimo, el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal (02) FONDOS INSUFICIENTES.

9. Al título se le han levantado los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado.

- CHEQUE No. 40325-3 BANCO DAVIVIENDA

10. El día 1º de Septiembre de 2021, la parte demandada señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, giró el Cheque No. 40325-3 de su cuenta corriente No. 029660000075 del Banco Davivienda, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

11. Al ser presentado para su pago por parte de mi representado JUAN MANUEL OVALLE AVILA, en calidad de ultimo tenedor legítimo, el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal (02) FONDOS INSUFICIENTES.

12. Al título se le han levantado los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado.

- CHEQUE No. 40326-7 BANCO DAVIVIENDA

13. El día 1º de Septiembre de 2021, la parte demandada señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, giró el Cheque No. 40326-7 de su cuenta corriente No. 029660000075 del Banco Davivienda, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

14. Al ser presentado para su pago por parte de mi representado JUAN MANUEL OVALLE AVILA, en calidad de ultimo tenedor legítimo, el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal (02) FONDOS INSUFICIENTES.

15. Al título se le han levantado los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado.

- CHEQUE No. 0000335 BANCO BBVA

16. El día 30 de Septiembre de 2021, la parte demandada señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, giró el Cheque No. 0000335 de su cuenta corriente No. 091011049 del Banco BBVA, por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000.00).

17. Al ser presentado para su pago por parte de mi representado JUAN MANUEL OVALLE AVILA, en calidad de ultimo tenedor legítimo, el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal (02) FONDOS INSUFICIENTES.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2021-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.219.-

18. Al título se le han levantado los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado.

19. A pesar de los requerimientos, la demandada no ha cancelado los valores de los mencionados títulos valores al demandante.

20. Los títulos valores anteriormente referenciados, prestan mérito ejecutivo contra la demandada, por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

21. Actúo mediante poder legalmente conferido por el demandante en su calidad de beneficiario tenedor conforme a su ley de circulación.-

En Diciembre 3 de 2021, el Juez A-quo libró el mandamiento de pago solicitado.-

Una vez notificada la parte demandada presenta excepciones de mérito de (i) No haber sido la demandada quien suscribió el título valor, (ii) Inexistencia de la obligación, (iii) Buena Fe, y (iv) Falta de cumplimiento de la condición.-

El 29 de abril de 2022, se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.-

El 7 de junio de 2022, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. dentro de la cual se recibe interrogatorio a demandante y demandada y surtidas las etapas previstas en dicho artículo se fija fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 29 de junio de 2022.-

El 29 de junio de 2022, no se recibió documentación alguna y se señaló el día 13 de julio de 2022, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

El 13 de julio de 2022, se continúa y se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, no se recibió documentación alguna, no se hicieron presente los testigos HENRY YUDEX y TATIANA OVALLE, por lo que se prescinde de dichos testimonios en la medida que no comparecieron, de acuerdo al artículo 218 del C.G.P., no se impuso la multa a que se refiere el mencionado artículo 218 del C.G.P. porque no es claro que las personas hayan podido tener acceso directo al mensaje de datos, donde se les comunicaba la orden de comparecer, así como tampoco las partes han tenido contacto directo con ellos. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno. Se surte la etapa de alegatos de conclusión y se profiere sentencia, ordenándose:

"Primero. Declarar probada la excepción de mérito: "No haber sido la demandada quien suscribió el título valor cheque No. 95695-3 de Banco Davivienda \$ 50.000.000,oo., propuesta por la demandada. Lo anterior en virtud de la motivación expuesta.

Segundo. Declarar no probadas el restante de las excepciones de méritos, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2021-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.219.-

Tercero. Se ordena continuar con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, con la modificación expresa de no continuar con el numeral 3º y sus derivados; 3.1, 3.2. y 3.3., que se distingue en la parte resolutive en su numeral 1º, que corresponden todos a las obligaciones emanadas del cheque No. 95695-3 de Banco Davivienda por la suma de \$ 50.000.000,00.

Cuarto. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a la parte demandada, fíjese la base de la licitación en el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Quinto. Practíquese la liquidación del Crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario.

Sexto. Se condena en costas a la parte demandada.

Se fijan las agencias en derecho la suma de \$15.000.000,00, de conformidad con el Acuerdo vinculante del Consejo Superior de la Judicatura.

Recursos interpuestos en audiencia:

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, exponiendo en audiencia los motivos de reparo. Se concedió el recurso de apelación devolutivo. Por conducto de la secretaría remítase en forma virtual del expediente a efectos que surta la alzada ante la Sala Civil -Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla."

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

En relación con el cheque No. 95695-3 del Banco Davivienda por valor de \$50.000.000, declara probada la excepción de mérito de No haber sido la demandada quien suscribió el título valor, al estar plenamente demostrado que quien firmó el cheque en mención, no fue la demandada, ni persona autorizada para ello.-

Al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, al ejecutante le corresponde demostrar el derecho crediticio reclamado, esto es, el documento base de la ejecución y cumplida esta carga le corresponde a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar esa circunstancia. Reunidos los requisitos generales y especiales del cheque, se le hizo el respectivo protesto. Que el artículo 715 del Código de Comercio señala que la circulación puede restringirse pero ello debe constar en el título y al no estar, se presume que no existe restricción alguna para su circulación, por lo que ordena continuar con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, con la modificación expresa de no continuar con el numeral 3º y sus derivados; 3.1, 3.2. y 3.3., que se distingue en la parte resolutive en su numeral 1º, que corresponden todos a las obligaciones emanadas del cheque No. 95695-3 de Banco Davivienda.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En los reparos se alegó que el endoso que permitió el traslado del crédito al ahora demandante, vista formalmente, como lo observó el juez, ni tiene nada de criticable, es legal. Y de allí, dedujo que contra el tenedor de los títulos que

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2021-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.219.-

no participó en el negocio subyacente, nada se puede hacer, simplemente porque no estaría sometido a las vicisitudes de aquel negocio inicial y de esa manera pone una lápida a la discusión sobre la sustancialidad que pudo rodear esa negociación y peor aún no detecta lo que realmente representa ese endoso: NADA MENOS QUE PRECISAMENTE QUE EL JUEZ CAYERA EN LO QUE CAYO, EN EL ANALISIS LAPIDARIO Y QUEDARA OCULTO LA VERDAD NEGOCIAL.-

Pero lo que desconoce el funcionario judicial es que los títulos valores son bienes muebles y por ello están regulados en el libro de bienes comerciales del código de los comerciantes. –Pero ese bien mueble contiene, como un documento, negocios jurídicos que, en la circulación de dichos bienes, las partes van incorporando y entre ellos, está el endoso, que como se sostuvo es la forma como circulan los títulos valores.-

Y como negocio jurídico que es el endoso, puede estar, como todo negocio, viciado de error, dolo o culpa, que tienen la entidad de invalidar la transferencia, de anular ese endoso, Y PRECISAMENTE EN ESO FUE QUE SE INSISTIO EN EL PROCESO por la parte demandada.-

Cuál es la causa del dolo: evitar la alegación y prosperidad de las excepciones personales contra los iniciales tenedores del título y que participaron en el negocio inicial, que esta profesional manifestó que era la de garantizar un acuerdo condicional.-

No estamos hablando que los títulos sean inválidos en su origen, sino que los endosos, como negocios jurídicos de transferencias son dolosos y en consecuencia deben ser dejados sin efectos jurídicos, por cuanto su único fin era evitar o matar las defensas o posibles defensas del demandado, lo cual, lo corroboran con la conducta, igualmente dolosa del demandante, de no contestar las excepciones, que son indicios graves que el propio legislador así contempló en el CGP y TODO ELLO, SE COMPLEMENTA CON EL RIGOR FORMAL DEL JUEZ, QUE SOLO VE LO QUE EL DEMANDANTE LE PERMITE QUE VEA.-

Termina la apoderada judicial de la parte demandada sus reparos, señalando:

"En fin señores magistrados se pide no solo rumiar normas, sino administrar justicia y es hora de que se acceda a ella.".-

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

"ART 422.- TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2021-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.219.-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que este coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se puede clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

En el presente caso los títulos ejecutivos aportados son:

- CHEQUE No. 08697-5 BANCO DAVIVIENDA, por valor de \$25.000.000, de fecha 2 de septiembre de 2021.
- CHEQUE No. 40323-6 BANCO DAVIVIENDA, por valor de \$79.000.000, de fecha 2 de septiembre de 2021.-
- CHEQUE No. 95695-3 BANCO DAVIVIENDA, por valor de \$50.000.000, de fecha 2 de septiembre de 2021.-
- CHEQUE No. 40325-3 BANCO DAVIVIENDA, por valor de \$100.000.000, de fecha 2 de septiembre de 2021.-
- CHEQUE No. 40326-7 BANCO DAVIVIENDA, por valor de \$100.000.000, de fecha 2 de septiembre de 2021.-
- CHEQUE No. 0000335 BANCO BBVA, por valor de \$79.000.000, de fecha 1º de octubre de 2021.-

De los documentos anteriores, se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razón por la cual procedía proferir el mandamiento de pago solicitado.-

Dentro del término para ello, la demandada presentó excepciones de mérito de (i) No haber sido la demandada quien suscribió el título valor, (ii) Inexistencia de la obligación, (iii) Buena Fe, y (iv) Falta de cumplimiento de la condición.-

Doctrinariamente, se definen las excepciones como el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2021-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.219.-

La Apoderada Judicial de la demandada presentó las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

"Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente frente a cada uno de los hechos me permito oponerme bajo el argumento válido de la inexistencia del consentimiento de la deudora Señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, por cuanto si bien es cierto firmo los cheques contentivos del hecho primero, segundo, cuarto, quinto y seis base de la presente ejecución de una parte NUNCA lleno de puño y letra la fecha de los mencionados títulos valor y de la otra fue asaltada en su buena fe ya que los mismos respaldaban negocios futuros sujetos a una condición suspensiva que NUNCA se cumplió por ende no pueden hacerse exigibles en su contra OBLIGACIONES derivadas de los títulos valor mencionados. Por corresponder a un ardid de la parte demandante en abuso de la UBERRIMA BUENA FE de mi poderdante.".-

BUENA FE:

"Mi poderdante fue asaltada en su buena fe por cuanto ella suscribió los cheques mediante la figura de condición suspensiva para ser llenados en el acápite de fecha una vez se acordará de manera bilateral y de ninguna manera endosados a terceros ajenos al negocio causal. Aquí se desbordo la Ubérrima buena fe que debe imperar en toda relación contractual.".-

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN:

"Invoco esta excepción por cuanto los títulos valores aquí deprecados estaban sujetos al cumplimiento de una obligación sujeta a condición suspensiva y ella NUNCA se cumplió por ende existe falta de cumplimiento de la condición.".-

Los títulos valores son la prueba o constancia de las obligaciones, permitiendo al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo, obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.-

De acuerdo al artículo 620 del C. de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o acto.-

Los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, establecen:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2021-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.219.-

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”.-

"ARTÍCULO 622. **LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.** *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”.-

"ARTÍCULO 713. *El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:*

- 1.- La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;*
- 2.- El nombre del banco librado, y*
- 3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.”.-*

En relación con los cheques base del recaudo ejecutivo, con excepción del cheque No. 95695-3 de Banco Davivienda, por valor de \$50.000.000, los mismos, reúnen todos los requisitos, exigidos en las normas arriba transcritas, tanto los generales como los especiales.-

Alega la apoderada judicial de la parte demandada, que si bien la demandada firmó los cheques, nunca los llenó de su puño y letra, que fue asaltada en su buena fe.-

El título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones, las cuales pueden ser escritas o verbales que acordaron las partes, debiéndose tener en cuenta que en caso de ausencia de instrucciones o discrepancias entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.-

En el caso que nos ocupa, en tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió, esto es, a la demandada GRISEL SUÁREZ ORDOÑEZ, debiendo demostrar que los cheques que se allegaron como título de recaudo ejecutivo, fueron llenados arbitrariamente por su beneficiario o tenedor legítimo.-

Al respecto, se trae a colación la Sentencia T-673 de 2010, de la Corte Constitucional, de la cual se extrae:

"3.4 LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quién lo crea.*

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que 'una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello'.

(...)

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

'En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.'

*Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** (Se subraya).-*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

'Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando ...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas' (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2021-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.219.-

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.'

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron." - (Se resalta).-

Aplicando el precedente constitucional traído a colación, le incumbe a la demandada la doble carga probatoria, en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo lugar evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.-

Dentro del proceso se evidencia que no existe prueba alguna al respecto, únicamente está el dicho o la manifestación de la demandada, debiendo recordar que el artículo 167 del C.G.P. dispone que:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.".-

En relación con el hecho de no haber descrito la demandante el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, es de tener en cuenta, lo señalado en el numeral 12 del artículo 784 del C. de Comercio:

"Art. 784.- Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12.- Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.".-

Alega la demandada, que los cheques base de ejecución no fueron girados al demandante, que los cheques expuestos en la demanda fueron girados desde su cuenta corriente, más fue asaltada en su buena fe ya que los mismos corresponden al respaldo de una negociación en curso que de ninguna manera podían ser llenados antes de la finalización de la misma.-

Aplicando la norma arriba transcrita, se tiene que la presunta negociación que dice la demandada haber celebrado, no lo fue con el aquí demandante, por tanto, la excepciones no le son oponibles, mientras no demuestre que el demandante no es una tenedor exento de culpa, y como ha quedado antes expuesto, no existe en el plenario prueba alguna al respecto.-

En cuanto al hecho de tener como un indicio grave en contra del demandante, el no haberse pronunciado sobre las excepciones de mérito, se tiene, que el Código General del Proceso, en su artículo 205, regula lo referente a la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2021-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.219.-

confesión presunta y es de aplicación cuando el citado no asiste a la audiencia inicial, lo cual no ocurrió en el presente caso, por cuanto, el demandante JUAN MANUEL OVALLE AVILA, asistió a la audiencia inicial el día 7 de junio de 2022, y se le recibió el Interrogatorio de Parte correspondiente.-

En relación con el hecho de ser el endoso doloso, es de señalar que ese tema la parte demandada no lo planteó como excepción, así mismo, no existe prueba alguna sobre ese particular, por tanto, el Juez de manera oficiosa no estaba obligado a juzgar si había sido o no doloso.-

Era carga de la prueba de la ejecutada quien no asumió suficientemente tal obligación, si bien señala que el Interrogatorio de Parte de su cliente fue claro, es de insistir que ello resultaba insuficiente, no basta con decirlo sino probarlo, sino que además viola el principio general de derecho probatorio, conforme al cual *la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.*”.-

Por ser ello pertinente, se trae a colación, lo señalado al respecto, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso SC14426-2016, del 7 de octubre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez:

“En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, el Tribunal, al otorgarles valor probatorio a favor de sus pretensiones, ciertamente incurrió en error, pues desconoció el principio general de derecho probatorio conforme al cual «la parte no puede crearse a su favor su propia prueba».

En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...).

“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).”.-

Al no prosperar las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, procede seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 2021, con excepción del cheque No. 95695-3 de Banco Davivienda por valor de \$50.000.000, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2021-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.219.-

Por último, respecto a las frases demeritorias, irrespetuosas y displicentes, utilizadas por la apoderada judicial de la parte demandada, en su escrito de sustentación del recurso de apelación, es de señalar que para efectos de decidir se tendrá en cuenta para garantizar el derecho sustancial pero no sin antes advertir que se puede disentir de las providencias con argumentos facticos, jurídicos y probatorios sin necesidad de acudir a términos despectivos e irrespetuosos que podrían considerarse faltas disciplinarias y en virtud de ello se remitirá copia a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, para que determine la existencia o no de alguna falta disciplinaria en que pueda estar incurso la recurrente.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Inclúyase la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como Agencias en Derecho. Désele cumplimiento al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: COMPULSAR copias a la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLANTICO, de los escritos de sustentación de fechas agosto 16 y agosto 17 de 2022, presentados por la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional de Abogada No. 201.439 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico johannapradadiaz@gmail.com.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a7c1b21b7ddde0636b34c3105bc3420a681b29411a7f22dbe46f9732bc126b**

Documento generado en 26/05/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>